Número de Expte.: /19 Procedimiento: INFORME Interesado: Comunidad de

Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- La Sra. Alcaldesa, solicita informe jurídico en relación a la viabilidad jurídica del desempeño del puesto de Secretario-Interventor de dicha Comunidad de, por uno de los secretarios interinos de los tres Ayuntamientos, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 16 y 50 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional.

Se solicita, asimismo, asesoramiento sobre otras posibles alternativas y pasos jurídicos a seguir en su caso.

Segundo.- Constan junto con la solicitud de informe, los siguientes documentos:

- - El desempeño del puesto dará derecho a la percepción de una gratificación, a cargo de la Entidad Local, que será la fijada por la Comunidad de, siendo el tope el 30% de las retribuciones fijas, excluido los trienios.
 - Las retribuciones se abonarán por el Ayuntamiento en doce pagas y cotizarán a la Seguridad Social, girando posteriormente al

Comunero, para su reintegro liquidación trimestral comprensiva de la gratificación bruta abonada.

- Las funciones se ejercerán fuera de la jornada ordinaria del puesto de trabajo.
- 3. Copia del <u>Acuerdo del Ayuntamientoadoptado en fecha 12 de agosto de 2019</u>, por el que se insta al Comunero, en lo que a los efectos del presente informe interesa, a que, en cumplimiento de la Resolución de creación del puesto, las funciones de Secretaría-intervención del Comunero se desempeñen en régimen de acumulación de funciones, por periodos iguales de tres ejercicios, de forma rotativa, por quienes ocupen el puesto de Secretaría-Intervención en cada uno de los municipios de, y siguiendo ese orden.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RD 128/2018).
- ✓ Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (RD 1732/1994).
- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- ✓ Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL)
- ✓ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso destacar en este sentido que, la Resolución de 29 de octubre de 2014, además de crear el puesto de trabajo de Secretaría, exime a la Comunidadde la obligación de mantener el puesto, permitiendo que las funciones correspondientes al mismo sean desempeñadas por alguna de las formas previstas en el **artículo 4 del RD 1732/1994**.

Acudiremos por tanto al citado artículo 4 del RD 1732/1994, el cual contemplaba expresamente a las Comunidades de, estableciendo en el segundo párrafo de su apartado segundo que "Las funciones reservadas a habilitados nacionales en Mancomunidades de Municipios o Comunidades de se ejercerán a través de funcionario o funcionarios con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que las integran o por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 ó 31.2 del presente Real Decreto".

Llamamos la atención en primer lugar respecto de que la primera de las opciones contempladas es que las funciones reservadas se ejerzan por funcionarios con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que las integran, y en segundo lugar llamamos la atención también respecto de que **no por ello podemos inferir que deba tratarse de funcionario de carrera,** algo que por otra parte no tendría sentido toda vez que tampoco se exige en general, respecto de la cobertura de los puestos de habilitados de los correspondientes Ayuntamientos.

En esta misma línea vemos que el artículo 10 del RD 1732/1994 (actualmente el artículo 27.2 del RD 128/2018), relativo a las formas de provisión de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, contempla, con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo, la posible cobertura de tales puestos reservados, mediante nombramientos interinos.

Continuando con este análisis vemos que, **el artículo 5 de este RD 1732/1994, en su apartado primero** disponía, en relación a los servicios de asistencia, que "<u>Las funciones reservadas a habilitados de carácter nacional en Entidades locales **exentas**, en los supuestos previstos en el artículo anterior o en aquellas otras en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, <u>serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 26.3</u> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales, <u>si no hubiese optado la Entidad local por la fórmula prevista en el artículo 31.2 del presente Real Decreto.</u></u>

Por tanto y analizando ya conjuntamente los artículos 4, 5 y 31.2 del RD 1732/1994, vemos que, <u>se contemplaban tres formas distintas en que se podrían ejercer las funciones reservadas en las Comunidades declaradas exentas, como es nuestro caso:</u>

- 2º. Una segunda establecida **Artículo 31.2**, por remisión del artículo 4 RD 1732/1994.- Mediante <u>acumulación</u>, debiendo en tal caso darse unos concretos requisitos, que en dicha norma eran:
 - i. Que el funcionario habilitado al que se autorizase la acumulación se encontrase ocupando un puesto reservado en entidad local próxima
 - ii. Que lo solicitase la corporación local (Comunero)
 - iii. Que estuviese de acuerdo el funcionario autorizado
 - iv. Que estuviese de acuerdo la entidad local en la que estuviese destinado (Ayuntamiento)
- 3°. Y la tercera sería a través de los servicios de <u>asistencia de la correspondiente</u>

 <u>Diputación Provincial</u> (artículos 5 RD 1732/1994 y 26.3 LRBRL)

Segunda.- En esta misma línea, actualmente el **RD 128/2018**, regula las exenciones en el artículo 10, estableciendo en su apartado segundo, párrafo segundo, las **tres mismas posibilidades**, el prever que "en las Mancomunidades de Municipios eximidas las funciones reservadas se ejercerán <u>por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de alguno de los municipios que las integran o por los Servicios de Asistencia o mediante acumulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 50 de este real decreto, respectivamente".</u>

Y añade en su apartado tercero que "a fin de garantizar el ejercicio de las funciones reservadas, <u>en el expediente de exención se concretará el sistema elegid</u>o al efecto. Cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a que se eximiera un puesto de trabajo, la Entidad Local afectada deberá solicitar su revocación y proceder a la creación y clasificación del mismo".

Resultan aplicables tales previsiones aún cuando el RD 128/2018, no haga referencia expresa a las Comunidades de, toda vez que estas entidades aparecen contempladas en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, donde se las califica como entes asociativos y se las reconoce expresamente y otorga, personalidad y capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se prevé asimismo en el artículo 43 que estas entidades se regirán por sus normas consuetudinarias o tradicionales, y desde la Exposición de Motivos se califican como de entes asociativos, rigiéndose en algunos aspectos de su actividad por lo dispuesto en dicha Ley para las Mancomunidades, tal como establece el artículo 45 LRLCyL.

- - Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de, de 15 de julio de 2014, sobre "Ratificación acuerdo de Pleno del Comunero dede fecha 15 de abril de 2014, sobre creación de plaza de secretaría y declaración de exención del puesto de secretaría-intervención".

- Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de, de 26 de septiembre de 2014, sobre "Ratificación acuerdo de la Comunidad, sobre la solicitud y exención del puesto de Secretaría-Intervención.
- 2º. En Resolución de 29 de octubre de 2014, por la que se crea el puesto de Secretaría del Comunero, se establece en el apartado segundo de la parte resolutiva, que <u>las funciones se desarrollarán dentro de su jornada laboral,</u> tal como se había acordado por el propio Comunero en su solicitud de creación del puesto.

Destacamos al respecto que esto es posible en la primera de las opciones, pero no en caso de acumulación, en tanto que el artículo 50.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, prevé expresamente que "las funciones acumuladas deben ejercerse fuera de la jornada ordinaria del puesto de trabajo".

No contradice esta consideración el hecho de que se autorizase la acumulación de funciones a la funcionaria con habilitación nacional, en aquel momento titular del puesto de Secretaría, Clase 3ª, del Ayuntamiento de, ya que, se trataba de funcionaria de carrera y así se consideró oportuno por la Comunidad Autónoma.

Cuarta.- Finalmente, en cuanto a la concreta cuestión relativa a la viabilidad del desempeño del puesto de Secretario-Interventor de la Comunidad de, por uno de los secretarios interinos de los tres Ayuntamientos, nos remitiremos al artículo 10.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme al cual "A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera".

Si, como hemos señalado, las funciones se desarrollarán dentro de la jornada laboral, no estaríamos en un supuesto de acumulación de puestos de trabajo, sino que será un supuesto de desempeño de funciones propias del puesto, en este caso por funcionario interino, lo que consideramos legalmente viable.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Son funciones reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y contabilidad, tesorería y recaudación,

siendo por tanto el puesto de Secretaría del la Comunidad de un puesto reservado a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 5 del RD 128/2018, por el que actualmente se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la prestación de dichas funciones en régimen de acumulación no sería posible, en tanto que en el acuerdo de creación se prevé expresamente que tales funciones se desarrollarán dentro de la jornada laboral, mientras que la cobertura de puestos mediante acumulación exige que las funciones se ejerzan fuera de la jornada ordinaria del puesto de trabajo. Entendemos en relación a esta cuestión que debemos atenernos a lo establecido en la Resolución por la que se creó el puesto.

CUARTO.- El desempeño de las funciones reservadas del puesto de Secretaría del, corresponderá por tanto, de forma rotativa, a quienes ocupen puestos reservados en los respectivos municipios que integran esta entidad local, y ello aún cuando se tratase de funcionarios interinos, en cuanto que, de conformidad con el artículo 10 TREBEP, a éstos les será aplicable, en cuanto se adecue a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local TRLRL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS